



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

<b>TEMA</b>	<b>MORA CESANTÍA DOCENTE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00232-00
<b>CONVOCANTE</b>	ANGELICA RODRÍGUEZ GRAJALES
<b>CONVOCADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
<b>ASUNTO</b>	<b>REVISIÓN DE CONCILIACIÓN</b>

**Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

De la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **ANGELICA RODRÍGUEZ GRAJALES** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

**1. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **18 DE FEBRERO DE 2020**, frente a la petición radicada el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019** mediante TOL2019ER015182, la cual niega el reconocimiento de la **SANCIÓN POR MORA** en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**TERCERO:** Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la **SANCIÓN POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el **26 DE DICIEMBRE DE 2017**, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTO:** En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver la pág. 4 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

## 2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaria del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **22 DE JUNIO DE 2017**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

**CUARTO:** Por medio de la Resolución No. **6660 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

**QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada el día **26 DE DICIEMBRE DE 2017** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

**SÉPTIMO:** Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **22 DE JUNIO DE 2017**, siendo el plazo para cancelarlas el día **05 DE OCTUBRE DE 2017**, pero habiéndolo sido el día **26 DE DICIEMBRE DE 2017**, por lo que transcurrieron **82** días de mora contados a partir del **06 DE OCTUBRE DE 2017**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **25 DE DICIEMBRE DE 2017**.

**OCTAVO:** Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)” (Ver las págs. 2 y 3 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 28 de julio de 2020 ante la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora ANGELICA RODRIGUEZ GRAJALES y la convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio<sup>1</sup>:

"Seguido a ello se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada Nación-ministerio Educación -FOMAG para que hagan su manifestación:

1. *De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANGELICA RODRIGUEZ GRAJALES con*

<sup>1</sup> Ver el anexo No. 10 correspondiente al Acta de la conciliación celebrada ante la Procuraduría.

CC 38235220 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 66660 del 27/10/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 22/06/2017 Fecha de pago: 26/12/2017 No. de días de mora: 81 Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579 Valor de la mora: \$ 9.173.463 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.256.117 (90 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 28 de julio de 2020, con destino a la PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.'

(...)

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien señala: *'buenos días, después de recibir la propuesta con mi cliente, esta acepta la propuesta presentada por el fomag'*."

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre<sup>3</sup> de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>4</sup>.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

## **4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

### **4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR**

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Angelica Rodriguez Grajales al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 7-9 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Steffany Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el memorial de sustitución aportado a este diligenciamiento (Anexo No. 5).

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Yaneth Patricia Maya Gómez con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el anexo N° 7 correspondiente al memorial de sustitución) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

### **4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES**

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

### **4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 18 de noviembre de 2018 (Ver las págs. 20-23 del Anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

#### **4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

##### **4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme<sup>6</sup>.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente<sup>7</sup> y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo<sup>8</sup>.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

##### **4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS**

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional<sup>9</sup> ha expresado lo siguiente:

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>7</sup> \*ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

<sup>8</sup> \*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos**, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...."** (Resaltado del Despacho).

<sup>9</sup> Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

"El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que "existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales", entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que "el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco".

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos."

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, que señaló:

“(…).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.**” (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**“Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

**Parágrafo.** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

**“Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

### **3. Cesantías:**

**Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.**

**Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”** (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>11</sup>, que expuso lo siguiente:

**“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:**

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

**3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

3.5.4 **Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.** Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

#### 4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 6660 del 27 de octubre de 2017 a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora Angelica Rodríguez Grajales el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (Ver las págs. 11-13 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora Angelica Rodríguez Grajales que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 26 de diciembre de 2017 (Ver la pág. 14 del Anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. Certificado de historia laboral de la señora Rodríguez Grajales, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente nacional, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 15-17 del Anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2015 a 2019 (Ver las págs. 18-19 del Anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$8.256.117 correspondiente al 90% del valor resultante de 81 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **22 de junio de 2017<sup>12</sup>**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 6660 del 27 de octubre de 2017.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **17 de julio de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **01 de agosto de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **05 de octubre de 2017**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Angelica Rodríguez Grajales sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **05 de octubre de 2017**.

<sup>12</sup> Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **06 de octubre de 2017**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 14 de la solicitud de conciliación (Anexo N° 1), el **26 de diciembre de 2017**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **81 días** del salario devengado en el año 2017<sup>13</sup> por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2020-00232
Fecha petición cesantías	22 junio 2017
Respuesta (15 días)	17 julio 2017
Ejecutoria (10 días)	01 agosto 2017
70 días hábiles	05 octubre 2017
Mora a partir de	06 octubre 2017
(día anterior) Fecha de pago	25 diciembre 2017
Días de mora	81
Salario mensual	3.397.579
Salario diario	113.252,63
Valor de la mora	9.173.463

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Anexo No. 11), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$8.256.117** correspondiente al 90% de 81 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de

<sup>13</sup> Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2020-00232-00  
CONVOCANTE: ANGELICA RODRIGUEZ GRAJALES  
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG  
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

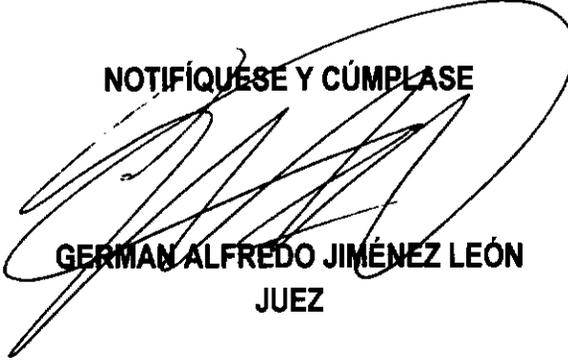
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), entre la señora ANGELICA RODRÍGUEZ GRAJALES y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, por Secretaria, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

<b>TEMA</b>	<b>MORA CESANTÍA DOCENTE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00230-00
<b>CONVOCANTE</b>	HILDA MURCIA MANRIQUE
<b>CONVOCADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
<b>ASUNTO</b>	<b>REVISIÓN DE CONCILIACIÓN</b>

**Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

De la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **HILDA MURCIA MANRIQUE** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

**1. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **18 DE FEBRERO DE 2020**, frente a la petición radicada el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019** mediante TOL2019ER015069, la cual niega el reconocimiento de la **SANCIÓN POR MORA** en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**TERCERO:** Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la **SANCIÓN POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el **26 DE FEBRERO DE 2019**, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTO:** En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver la pág. 4 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

## 2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaria del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **19 DE OCTUBRE DE 2018**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

**CUARTO:** Por medio de la Resolución No. **8635 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

**QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada el día **26 DE FEBRERO DE 2019** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

**SÉPTIMO:** Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **19 DE OCTUBRE DE 2018**, siendo el plazo para cancelarlas el día **01 DE FEBRERO DE 2019**. Pero habiéndolo sido el día **26 DE FEBRERO DE 2019**, por lo que transcurrieron 25 días de mora contados a partir de a partir del **02 DE FEBRERO DE 2019**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **25 DE FEBRERO DE 2019**.

**OCTAVO:** Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las págs. 2 y 3 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 28 de julio de 2020 ante la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora HILDA MURCIA MANRIQUE y la convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio<sup>1</sup>:

"Seguido a ello se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada Nación-ministerio Educación -FOMAG para que hagan su manifestación:

1. *De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por HILDA MURCIA MANRIQUE con CC 65499735 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya*

<sup>1</sup> Ver el anexo N° 10 correspondiente al Acta de la conciliación celebrada ante la Procuraduría.

*pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 8635 del 17/12/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 19/10/2018 Fecha de pago: 26/02/2019 No. de días de mora: 24 Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828 Valor de la mora: \$ 1.632.662 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.469.396 (90 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 28 de julio de 2020, con destino a la PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.'*

(...)

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien señala: *'buenos días, después de recibir la propuesta con mi cliente, esta acepta la propuesta presentada por el fomag'*."

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre<sup>3</sup> de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>4</sup>.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

## **4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

### **4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR**

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Hilda Murcia Manrique al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 7-8 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Steffany Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el memorial de sustitución aportado a este diligenciamiento (Anexo N° 6).

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público N° 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Yaneth Patricia Maya Gómez con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el anexo No. 7 correspondiente al memorial de sustitución) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

### **4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES**

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

### **4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 18 de noviembre de 2018 (Ver las págs. 21-25 del Anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

#### **4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

##### **4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme<sup>6</sup>.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente<sup>7</sup> y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo<sup>8</sup>.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

##### **4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS**

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional<sup>9</sup> ha expresado lo siguiente:

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**" (Resaltado del Despacho).

<sup>9</sup> Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

"El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que "existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales", entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que "el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco".

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos."

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, que señaló:

"(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.**" (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**"Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

**Parágrafo.** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

**"Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

### **3. Cesantías:**

**Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.**

**Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**" (Negrilla fuera de texto).**

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>11</sup>, que expuso lo siguiente:

**“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:**

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

3.5.4 Sentar jurisprudencia, **reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.** Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

#### 4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 8635 del 17 de diciembre de 2018 a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora Hilda Murcia Manrique el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (Ver las págs. 9-11 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora Hilda Murcia Manrique que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 26 de febrero de 2019 (Ver la pág. 13 del Anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. Certificado de historia laboral de la señora Murcia Manrique, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente en vigencia de la Ley 812 de 2003, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 13-17 del Anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2018 al 2019 (Ver las págs. 18-20 del Anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$1.469.396 correspondiente al 90% del valor resultante de 24 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **19 de octubre de 2018<sup>12</sup>**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 8635 del 17 de diciembre de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **13 de noviembre de 2018**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **27 de noviembre de 2018**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **01 de febrero de 2019**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Hilda Murcia Manrique sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló

<sup>12</sup> Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG.

de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **01 de febrero de 2019**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **02 de febrero de 2019**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 12 de la solicitud de conciliación (Anexo No. 1), el **26 de febrero de 2019**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **24 días** del salario devengado en el año 2019<sup>13</sup> por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2020-00230
Fecha petición cesantías	19 octubre 2018
Respuesta (15 días)	13 noviembre 2018
Ejecutoria (10 días)	27 noviembre 2018
70 días hábiles	01 febrero 2019
Mora a partir de	02 febrero 2019
(día anterior) Fecha de pago	25 febrero 2019
Días de mora	24
Salario mensual	2.040.828
Salario diario	68.027,6
Valor de la mora	1.632.662

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Anexo No. 11), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$1.469.396** correspondiente al 90% de 24 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

<sup>13</sup> Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2020-00230-00  
CONVOCANTE: HILDA MURCIA MANRIQUE  
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG  
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

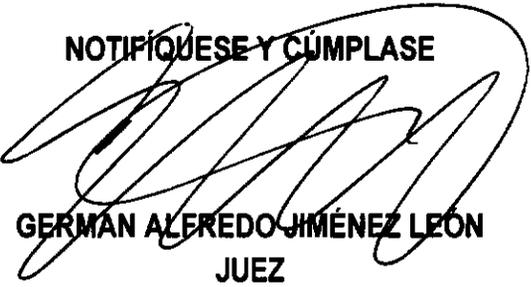
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), entre la señora HILDA MURCIA MANRIQUE y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, por Secretaria, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ



<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00063-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR DARÍO VALLEJO LONDOÑO
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL
<b>ASUNTO</b>	PREVIO MEDIDA CAUTELAR

Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por ÓSCAR DARÍO VALLEJO LONDOÑO quien, por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL con el fin de cobrar las sumas de dinero reconocidas en el acta de liquidación del contrato 041 de mutuo acuerdo suscrito por las partes.

### 1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título posea y le adeuden al HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL en las siguientes aseguradoras y entidad financiera: SEGUROS DEL ESTADO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y en BANCOLOMBIA.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General Proceso establece que "desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado..."

En relación al procedimiento de embargo y sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, dispuso:

**"Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...).

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00063-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL

Por lo anterior, esta Instancia Judicial advierte que mediante memorial visible a folios 1 y 2 del Cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares, el apoderado del ejecutante manifestó en primer lugar que se retuviera las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudas a la Empresa Social del Estado por parte de las aseguradoras SEGURO DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por concepto de prestación de servicios por atenciones por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y, en segundo lugar, la cuenta de ahorros No. 422-460339-15 en el Bancolombia S.A., y que en memorial objeto de revisión no indica si sobre estas reposan dineros de carácter inembargables.

Por consiguiente, deberán las entidades aseguradoras y financieras informar previamente al Despacho, si los dineros del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y el número de cuenta de ahorros No. 422-460339-15 en el Bancolombia S.A. son o no inembargables, para en su caso, ordenar o no embargo de dichas sumas de dinero de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros, se ordena **OFICIAR** a la COMPAÑÍA DE SEGURO DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación, **CERTIFIQUE** si le adeudan al HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. de CHAPARRAL por concepto de prestación de servicios por atenciones de accidentes de tránsito a través el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

En caso de ser afirmativo, **CERTIFIQUE** si los dineros adeudados son de carácter inembargables.

**SEGUNDO:** Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros, se ordena **OFICIAR** a BANCOLOMBIA S.A., para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes al

<sup>1</sup> Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00063-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL

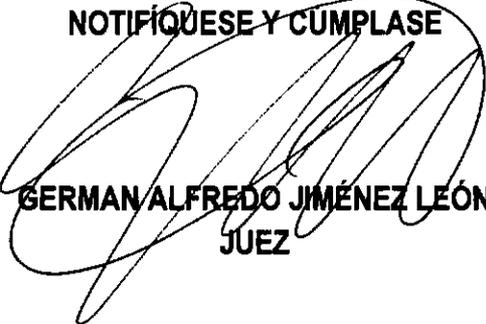
envió de la comunicación, **CERTIFIQUE** si el número de cuenta de ahorros No. 422-460339-15 es de carácter inembargables.

**TERCERO:** Advertir a la parte ejecutante que deberá retirar los oficios correspondientes y tramitados ante las respectivas entidades bancarias.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

**QUINTO:** Se les **INFORMA** al apoderado de la parte demandante, aseguradoras y a Bancolombia S.A., que todo memorial o prueba dirigido al proceso de la referencia, deberá remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
DE HOY  
SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA  
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE  
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN  
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,  
\_\_\_\_\_



<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00333-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAMPILLANTAS CHAPARRAL
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL
<b>ASUNTO</b>	INADMITE

**Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar el mandamiento ejecutivo de pago presentado por la señora MARTHA CECILIA PERDOMO CUELLAR en calidad de representante legal de del establecimiento de comercio CAMPILLANTAS CHAPARRAL en contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Adecuar el escrito del mandamiento de pago y el poder conforme los requisitos que se enuncian en el artículo 162 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Original o copia auténtica del contrato estatal suscrito entre la señora MARTHA CECILIA PERDOMO CUELLAR en calidad de representante legal de del establecimiento de comercio CAMPILLANTAS CHAPARRAL en contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL.
3. Original o copia auténtica de los contratos o actas de modificaciones del contrato estatal suscrito entre la señora MARTHA CECILIA PERDOMO CUELLAR en calidad de representante legal de del establecimiento de comercio CAMPILLANTAS CHAPARRAL en contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL.
4. Original o copia autentica del certificado del registro presupuestal.
5. Original o copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal.
6. Original o copia autentica del acto administrativo que aprobó las garantías o el sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías.
7. Original de las facturas Nos. 112 y 113.
8. Actas de entrada de los bienes muebles comprados por la Empresa Social del Estado.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00333-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAMPALLANTAS CAPARRAL  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte ejecutante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora MARTHA CECILIA PERDOMO CUELLAR en calidad de representante legal de del establecimiento de comercio CAMPILLANTAS CHAPARRAL en contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**QUINTO:** Se les **INFORMA** al apoderado de la parte ejecutante, que todo memorial o prueba dirigido al proceso de la referencia, deberá remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
DE HOY  
SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA  
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE  
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN  
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-40-012-2016-00255-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	ALFONSO ORTIZ GUZMÁN
<b>ACCIONADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, se hace necesario realizar el análisis que corresponde.

**CONSIDERACIONES**

Para el cobro ejecutivo de las providencias judiciales el C.P.A.C.A. en sus artículos 297 a 299, señala:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

**Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMÁN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del

proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

**"Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMÁN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de donde se deriva que: 1°) Que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2°.) Que dicho documento o sentencia debe contener una obligación clara expresa y exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado <sup>1</sup> ha dicho:

"... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" ([1]).

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Reconocer y pagar pensión de vejez a ALFONSO ORTIZ GUZMAN a partir del día 4 de junio de 2013 "fecha en la cual se adquiere el status pensional", de conformidad con lo anotado en la parte motiva y resolutive de la providencia que avaló un acuerdo conciliatorio y la que resolvió un recurso de reposición.

2. Consecuencia de lo anterior, Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES pagar en favor de ALFONSO ORTIZ GUZMAN la suma de SESENTA MILLONES

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), .C.P. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMÁN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (60.098.360,00), por concepto de retroactivo pensional causado desde el día 4 de junio de 2013, al 1 de agosto de 2017.**

3. Que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la providencia que avalo el acuerdo conciliatorio dentro del término señalado en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, e igualmente reconozca los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado.

(...)"

Así las cosas, es preciso traer a colación la providencia que avaló el acuerdo conciliatorio<sup>2</sup> celebrado entre las partes, así:

"A partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,144,731 x 75.00= \$858,548

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomo en cuenta que el(la) petionario(a) cumple con los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna " Aceptada Sistema "

Nombre	Fecha Estatus	Valor IBL 1	Valor IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Regimen de transición Ley 71 de 1988 - NACIONAL	4 de junio de 2013	1,144,731	0.00	1	75,00	858,548.00	SI

**Es de indicar que la prestación se reconoce en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo, toda vez que se evidencia que en la actualidad se encuentra activo trabajo (sic) con la Alcaldía de Ibagué.**

(...)"

En mérito de lo expuesto, se reconocería una PENSION DE VEJEZ a favor del (la) señor (a) ORTIZ GUZMAN ALFONSO, ya identificado(a), la cual quedar en suspenso en cuanto su ingreso en nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad al acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad público con la que se encuentra activo.

(...).

Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores reliquidados y el retroactivo al que haya lugar dentro de los cuatro meses siguientes a la

<sup>2</sup> Ver folios 5-22.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMÁN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, con la salvedad de que solo se cumplirá si el proceso judicial se da por terminado por aprobación del acuerdo conciliatorio.

(...).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial efectuada al interior de la audiencia inicial celebrada el 21 de agosto de 2018, entre el apoderado del señor ALFONSO ORTIZ GUZMAN y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSINES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

(...) "(Subraya y negrillas propias).

Por lo anterior, es preciso mencionar que la entidad demandada mediante Resolución No. 2019-2457039-10 del 22 de febrero de 2019<sup>3</sup> resolvió dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio aceptado por este Despacho el 7 de septiembre de 2018, y en consecuencia reconoció el pago de la pensión de vejez a favor del señor ORTÍZ GUZMAN ALFONSO, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2 de agosto de 2017= \$ 865.707  
Mesada 2018 \$ 901.114  
Mesada 2019 \$ 929.769

Liquidación retroactivo	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	16.972.548,00
Mesadas Adicionales	1.766.821,00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adicionales	0.00
Descuentos en salud	2.037.700,00
Ajustes en salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a pagar	16.701.705,00

En la misma resolución se decidió que la prestación junto con el retroactivo, sería ingresada en la nómina de marzo de 2019 y pagada en abril, acto administrativo contra el cual no procedía recurso alguno.

Así mismo, al cartulario fue allegada la Resolución No. 030104 del 2 de junio de 2017<sup>4</sup>, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento provisional del accionante el cual se hizo efectivo el 11 de julio de 2017<sup>5</sup> lo que consta de la copia del correo electrónico allegado por el accionante.

Realizada la comparación entre lo pretendido por el accionante específicamente en el reconocimiento de la suma de SESENTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (60.098.360), que considera se le adeudan por concepto de retroactivo

<sup>3</sup> Ver folios 39-42.

<sup>4</sup> Ver folios 34 - 42.

<sup>5</sup> Ver folio 45.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMÁN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

pensional causado desde el día 4 de junio de 2013, al 1° de agosto de 2017 y lo reconocido por la entidad en la resolución citada y la conciliación acordada, en ejercicio del debido control de legalidad, para el Despacho es claro que con el pago ordenado por este acto administrativo se cubrió la totalidad del crédito derivado del título judicial, por lo que mal podría, y en efecto no hará, librar mandamiento de pago por una obligación ya cancelada.

Lo anterior por cuanto en la conciliación se dejó bastante claro que solo habría lugar al reconocimiento pensional una vez el accionante se retirara del servicio porque así lo dispone la ley y las entidades deban dar cumplimiento a ello, pues ningún servidor público puede recibir sueldo y pensión al mismo tiempo, salvo que: (i) Que la pensión que reciba sea de sobrevivientes. (Por muerte del cónyuge o compañero(a) permanente, (ii) Que la pensión tenga su origen en servicios prestados a empleadores particulares (iii) Que sea militar o maestro. En conclusión para que el reconocimiento de la pensión se haga efectiva el servidor público debe haberse desvinculado de la entidad.

Es del caso anotar, que el principal yerro cometido por la parte actora en la liquidación del crédito, consecuencia de lo cual se arriban a unos valores totalmente diferentes a los liquidados en el acto administrativo y al análisis de este Juzgado, este que pretende el reconocimiento de la prestación por el periodo comprendido entra la fecha en que adquirió el estatus pensional 4 de junio de 2013, y hasta al 1° de agosto de 2017, cuando aún se encontraba trabajando para una entidad pública y no había lugar al reconocimiento pensional, lo que no se acompasa ni mucho menos figura en las directrices impartidas en la conciliación que sirve de título para la liquidación de la condena.

Por lo anterior, considerando este operador judicial que la obligación fruto de la conciliación judicial se encuentra plenamente saldada, se procederá a la negación del mandamiento ejecutivo solicitado.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ALFONSO ORTÍZ GUZMÁN en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
SIENDO LAS 8:00 A.M.	HOY
INHABILES:	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría	



<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00063-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR DARÍO VALLEJO LONDOÑO
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO</b>

Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor ÓSCAR DARÍO VALLEJO LONDOÑO quien, por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL con el fin de cobrar las sumas de dinero reconocidas en el acta de liquidación del contrato 041 de mutuo acuerdo suscrito por las partes.

### 1. ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." .

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**"

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. TITULO EJECUTIVO

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00063-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL

El apoderado de la parte demandante aporta los siguientes documentos:

- ✓ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 041 del 2 de enero de 2017, suscrito entre el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral y el señor Oscar Darío Vallejo Londoño por el valor de \$ 18.000.000., con el objeto de prestar "APOYO ADMINISTRATIVO Y LOGÍSTICO EN LAS AÉREAS DE CARTERA Y CONTRATACIONES EPS" (Fis. 61-65)
- ✓ Acta de inicio del contrato de prestación servicios No. 041 del 2 de enero de 2017 (Fl. 66)
- ✓ Acta Modificatoria No. 001 al contrato de prestación de No. 041 del 2 de enero de 2017 (Fl. 67).
- ✓ Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1° de enero de 2017 emitido por la Profesional Universitaria del Área Administrativa del Hospital San Juan Bautista E.S.E., en donde manifiesta que existe saldos disponibles por el valor de \$ 18.000.000. para la remuneración de servicios técnicos de administración (Fl. 69).
- ✓ Certificado de Registro de Compromiso Presupuestal del 2 de enero de 2017 emitida por la Profesional Universitaria del Área Administrativa del Hospital San Juan Bautista E.S.E., a favor del señor Oscar Darío Vallejo Londoño por el valor de \$ 18.000.000 para la remuneración de servicios técnicos administración, la cual consta en el CDP 201700041 (Fl. 70)
- ✓ Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 041 del 2 de enero de 2017 de mutuo acuerdo, en donde se establece que el Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral le debe al señor Oscar Darío Vallejo Londoño el valor de \$ 4.714.286, del 21 de febrero de 2017 (Fis.71-72).

### 3. CONSIDERACIONES

Cabe señalar por parte de esta Instancia Judicial, que a través del proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de un deber insatisfecho por parte del deudor, la cual se encuentra contenida en un título ejecutivo, ya sea singular o complejo; y que este, cumpla con los requisitos establecidos en el orden jurídico según sea el caso y, por consiguiente, la obligación emanada por parte de este, debe ser clara, expresa y exigible.

Respecto de los requisitos y características del título ejecutivo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Dra. María Adriana Marín<sup>1</sup>, ha señalado:

"Esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

<sup>1</sup> Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02749-01(65561).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00063-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección también ha señalado que los **títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales**. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: **i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante** y que **constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva**, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.**

En relación con estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió." (Destacado en Negrilla por el Juzgado).

Ahora bien, descendido al caso en concreto, tenemos que la parte ejecutante solicita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se le sea cancelado por parte ejecutada la suma de \$ 4.714.286.00 por concepto de la liquidación del contrato de mutuo acuerdo del Contrato 041, cuyo objeto era la de apoyar de manera administrativa y logística en las aéreas de cartera y contratación con las E.P.S.; para lo cual allega dentro del plenario copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 041 del 2 enero de 2017<sup>2</sup>, Acta de liquidación el contrato de mutuo acuerdo del 21 de febrero de 2017<sup>3</sup> y demás documentos.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial de establecer si los documentos allegados por la parte actora constituyen o no título ejecutivo, frente este aspecto, el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>4</sup>, expreso:

<sup>2</sup> Fls. 61-65.

<sup>3</sup> Fls. 71-72

<sup>4</sup> Rodríguez Tamayo, M.F. (2014). La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa (pp. 84-85) 4ª Edición. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez Ltda.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00063-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL

"... en el título ejecutivo contractual el contratista lo integrara a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autentica del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos convenios que modifiquen el contrato y en ellos conste la obligación que se pretenda ejecutar, deberá igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, clausulas penales o multas por incumplimiento contractuales imputables a la administración; 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías o del sello puesto que el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuenta de cobro etc.; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación."

De lo anterior, se logra concluir que en el presente caso se constituyó el título ejecutivo y además se observa que existe una obligación clara, expresa exigible consistente en el pago por parte del ejecutado a favor del ejecutante, correspondiente al saldo de los honorarios que a la fecha no ha sido cancelado por parte del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral desde el 22 de febrero de 2017 y, por consiguiente se librara mandamiento ejecutivo de pago.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor del señor **OSCAR DARIO LONDOÑO VALLEJO** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA SEIS PESOS M/tc. (\$ 4.714.286)**, por concepto de liquidación del contrato No. 046 de mutuo acuerdo.
- 1.2. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior a partir del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.
- 1.3. Sobre las costas y agencias de derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

\* EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00063-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, de manera simultánea, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **RICARDO FERNANDO RAMIREZ CORRECHA** como apoderado de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido, visible a folio 10 del expediente.

**OCTAVO:** Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, que todo memorial o prueba dirigido al proceso de la referencia, deberá remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
DE HOY  
SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA  
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE  
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN  
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,



<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-40-012-2016-00255-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	ALFONSO ORTIZ GUZMÁN
<b>ACCIONADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, se hace necesario realizar el análisis que corresponde.

#### CONSIDERACIONES

Para el cobro ejecutivo de las providencias judiciales el C.P.A.C.A. en sus artículos 297 a 299, señala:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

**Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMÁN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del

proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

**"Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMÁN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de donde se deriva que: 1°) Que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2°.) Que dicho documento o sentencia debe contener una obligación clara expresa y exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado <sup>1</sup> ha dicho:

"... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" ([1]).

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Reconocer y pagar pensión de vejez a ALFONSO ORTIZ GUZMAN a partir del día 4 de junio de 2013 "fecha en la cual se adquiere el status pensional", de conformidad con lo anotado en la parte motiva y resolutive de la providencia que avaló un acuerdo conciliatorio y la que resolvió un recurso de reposición.

2. Consecuencia de lo anterior, Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES pagar en favor de ALFONSO ORTIZ GUZMAN la suma de SESENTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (60.098.360,00), por concepto de retroactivo pensional causado desde el día 4 de junio de 2013, al 1 de agosto de 2017.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), .C.P. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMÁN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

3. Que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la providencia que avalo el acuerdo conciliatorio dentro del término señalado en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, e igualmente reconozca los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado.

(...)"

Así las cosas, es preciso traer a colación la providencia que avaló el acuerdo conciliatorio<sup>2</sup> celebrado entre las partes, así:

"A partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,144,731 x 75.00= \$858,548

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomo en cuenta que el(la) peticionario(a) cumple con los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna " Aceptada Sistema "

Nombre	Fecha Estatus	Valor IBL 1	Valor IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Regimen de transición Ley 71 de 1988 - NACIONAL	4 de junio de 2013	1,144,731	0.00	1	75,00	858,548.00	Si

Es de indicar que la prestación se reconoce en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo, toda vez que se evidencia que en la actualidad se encuentra activo trabajo (sic) con la Alcaldía de Ibaqué.

(...)"

En mérito de lo expuesto, se reconocería una PENSION DE VEJEZ a favor del (la) señor (a) ORTIZ GUZMAN ALFONSO, ya identificado(a), la cual quedar en suspenso en cuanto su ingreso en nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad al acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad público con la que se encuentra activo.

(...).

Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores reliquidados y el retroactivo al que haya lugar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, con la salvedad de que solo se cumplirá si el proceso judicial se da por terminado por aprobación del acuerdo conciliatorio.

(...).

<sup>2</sup> Ver folios 5-22.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMÁN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial efectuada al interior de la audiencia inicial celebrada el 21 de agosto de 2018, entre el apoderado del señor ALFONSO ORTIZ GUZMAN y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSINES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

(...) "(Subraya y negrillas propias).

Por lo anterior, es preciso mencionar que la entidad demandada mediante Resolución No. 2019-2457039-10 del 22 de febrero de 2019<sup>3</sup> resolvió dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio aceptado por este Despacho el 7 de septiembre de 2018, y en consecuencia reconoció el pago de la pensión de vejez a favor del señor ORTÍZ GUZMAN ALFONSO, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2 de agosto de 2017= \$ 865.707

Mesada 2018 \$ 901.114

Mesada 2019 \$ 929.769

Liquidación retroactivo	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	16.972.548,00
Mesadas Adicionales	1.766.821,00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adicionales	0.00
Descuentos en salud	2.037.700,00
Ajustes en salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a pagar	16.701.705,00

En la misma resolución se decidió que la prestación junto con el retroactivo, sería ingresada en la nómina de marzo de 2019 y pagada en abril, acto administrativo contra el cual no procedía recurso alguno.

Así mismo, al cartulario fue allegada la Resolución No. 030104 del 2 de junio de 2017<sup>4</sup>, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento provisional del accionante el cual se hizo efectivo el 11 de julio de 2017<sup>5</sup> lo que consta de la copia del correo electrónico allegado por el accionante.

Realizada la comparación entre lo pretendido por el accionante específicamente en el reconocimiento de la suma de SESENTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (60.098.360), que considera se le adeudan por concepto de retroactivo pensional causado desde el día 4 de junio de 2013, al 1º de agosto de 2017 y lo reconocido por la entidad en la resolución citada y la conciliación acordada, en ejercicio del debido control de legalidad, para el Despacho es claro que con el pago ordenado por este acto administrativo se

<sup>3</sup> Ver folios 39-42.

<sup>4</sup> Ver folios 34 – 42.

<sup>5</sup> Ver folio 45.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMÁN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

cubrió la totalidad del crédito derivado del título judicial, por lo que mal podría, y en efecto no hará, librar mandamiento de pago por una obligación ya cancelada.

Lo anterior por cuanto en la conciliación se dejó bastante claro que solo habría lugar al reconocimiento pensional una vez el accionante se retirara del servicio porque así lo dispone la ley y las entidades deban dar cumplimiento a ello, pues ningún servidor público puede recibir sueldo y pensión al mismo tiempo, salvo que: (i) Que la pensión que reciba sea de sobrevivientes. (Por muerte del cónyuge o compañero(a) permanente, (ii) Que la pensión tenga su origen en servicios prestados a empleadores particulares (iii) Que sea militar o maestro. En conclusión para que el reconocimiento de la pensión se haga efectiva el servidor público debe haberse desvinculado de la entidad.

Es del caso anotar, que el principal yerro cometido por la parte actora en la liquidación del crédito, consecuencia de lo cual se arriban a unos valores totalmente diferentes a los liquidados en el acto administrativo y al análisis de este Juzgado, este que pretende el reconocimiento de la prestación por el periodo comprendido entra la fecha en que adquirió el estatus pensional **4 de junio de 2013, y hasta al 1° de agosto de 2017, cuando aún se encontraba trabajando para una entidad pública y no había lugar al reconocimiento pensional**, lo que no se acompasa ni mucho menos figura en las directrices impartidas en la conciliación que sirve de título para la liquidación de la condena.

Por lo anterior, considerando este operador judicial que la obligación fruto de la conciliación judicial se encuentra plenamente saldada, se procederá a la negación del mandamiento ejecutivo solicitado.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ALFONSO ORTÍZ GUZMÁN en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

**Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-703-2012-00218-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ
<b>ACCIONADO</b>	UGPP
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA EMBARGO REMANENTES</b>

A folios 322 y s.s. de este cuaderno, obra escrito de la apoderada demandante, mediante el cual solicita sea decretado el embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual se identifica con la Radicación 7300133330032014001400 promovido por el señor PEDRO MELFILD GARZON BONILLA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
- Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué el cual se identifica bajo la radicación 73001333300520130071300 de el señor ALBERTO GARCES DELGADILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Para resolver el despacho considera lo siguiente:

El artículo 599 del C.G.P., que regula las Medidas Cautelares en procesos ejecutivos, señala:

\*Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

A su turno 466 del mismo estatuto procesal:

RADICACIÓN	73001-33-31-703-2012-00218-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ
ACCIONADO	UGPP

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

En consideración a las normas en cita, el despacho decretará el embargo de los bienes o dineros embargados dentro de los procesos enunciados, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

En consecuencia se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes o dineros que correspondan a recursos propios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual se identifica con la Radicación 7300133330032014001400 promovido por el señor PEDRO MELFILD GARZON BONILLA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
- Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué el cual se identifica bajo la radicación 73001333300520130071300 de el señor ALBERTO GARCES DELGADILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos o remanentes que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 Decreto 111 de 1996 y artículo 195 Parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$69.000.0000). Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

De otra parte póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito visible a folio 327 y s.s. del expediente allegado por la apoderada de la UGPP.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en el auto que confirmó las medidas cautelares, verificando si hay

RADICACIÓN 73001-33-31-703-2012-00218-00  
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
ACCIONANTE RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ  
ACCIONADO UGPP

dineros consignados a favor del presente proceso, para no sobrepasar el límite de la medida y dejando constancia de ello en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGÜE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-009-2011-00570-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
<b>ACCIONADO</b>	SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS Y OTRO
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE SOBRE LOS RECURSOS DE APELACION</b>
<b>REGIMEN</b>	<b>ESCRITURAL</b>

A folios 390 y s.s., se observa escritos con recurso de apelación presentados por la Sociedad Tolimense de Ingenieros y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, contra la sentencia del 19 de junio de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución.

La normatividad para conceder el recurso corresponde al Código General del Proceso, toda vez que aunque se trata de un proceso ejecutivo iniciado el 12 de diciembre de 2011, la sentencia fue proferida el 19 de junio de 2020, de conformidad con el numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., que establece el tránsito de legislación para el empleo del C.G. del P., que a su tenor literal señala lo siguiente:

"4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido Dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." (Subraya del despacho.)

A su turno el artículo 322 del C.G.P., que trata sobre la oportunidad y los requisitos del recurso de alzada:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

3. (...).

RADICACIÓN	73001-33-31-009-2011-00570-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
ACCIONADO	SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS Y OTRO
REGIMEN	ESCRITURAL

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera

breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

En el sub judice, la notificación de la sentencia a las partes se realizó a través de correo electrónico el día 19 de junio de 2020 y los recursos contra la sentencia ejecutiva fueron interpuestos el 6 de julio de 2020 por la Sociedad Tolimense de Ingenieros y el 10 de julio por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

Sin embargo, el Despacho debe señalar que de acuerdo con la norma en cita las partes contaban con solo tres días a partir de la notificación de la providencia para interponer la alzada los cuales empezarían a contarse a partir del 2 de julio de 2020 en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en aras de mitigar los efectos de la pandemia causada por el coronavirus.

Así las cosas, los tres días a los que se hace alusión la norma vencerían a las 6:00 p.m. del 6 de julio de 2020, en consecuencia deberá rechazarse por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y concederse el recurso interpuesto oportunamente por la Sociedad Tolimense de Ingenieros.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

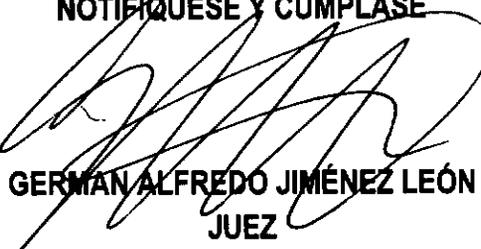
**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima – Sala Escritural, el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de junio de 2020, proferida por este Despacho.

RADICACIÓN 73001-33-31-009-2011-00570-00  
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
ACCIONANTE UNIVERSIDAD DEL TOLIMA  
ACCIONADO SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS Y OTRO  
REGIMEN ESCRITURAL

**TERCERO:** Cumplida la remisión del expediente a través de las herramientas digitales, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

**Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-001-2012-00075-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
<b>ACCIONADO</b>	UGPP Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que antecede a esta solicitud de ejecución.

El Dr. Gabriel Humberto Costa López, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 19.239.017 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 31.842 expedida por el C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la ejecutante AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, presentó solicitud de ejecución de por las costas procesales a las que fue condenado el demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, aprobadas a través de providencia de fecha junio 25 de 2019.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la parte resolutive del auto del 10 de octubre de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

" TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante en ambas instancias, fijando como agencias en derecho la suma de un (01) S.M.L.M.V., a favor de la entidad demandada y llamada en garantía, en partes iguales."<sup>1</sup>

Al liquidarse y aprobarse las costas mediante proveído de fecha junio 25 de 2019, se indicó que la liquidación de costas se efectuaba de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> FLS.423-425

RADICACIÓN  
MEDIO DE CONTROL  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
ASUNTO

73001-33-31-001-2012-00075-00  
EJECUTIVO  
DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO  
UGPP Y OTROS  
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

"Agencias en derecho ambas instancias \$781.242,00., correspondiendo al demandado y llamado en garantía:

- UGPP	\$390.621,00
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$390.621,00

---

**\$781.242,00"<sup>2</sup>**

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibídem, disponiéndose, además, la notificación personal del ejecutado.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.015.534 de Ipiales, conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.015.534 de Ipiales, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las siguiente suma de dinero, por concepto de costas procesales, así:

- |  |              |
|--|--------------|
| - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  | \$390.621,00 |
| - Por los intereses moratorios de la suma descrita en el inciso anterior, desde el 19 de julio de 2019 (fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas) hasta que se efectuó el pago total de la obligación. |              |

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también

---

<sup>2</sup> Fol. 428

RADICACIÓN  
MEDIO DE CONTROL  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
ASUNTO

73001-33-31-001-2012-00075-00  
EJECUTIVO  
DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO  
UGPP Y OTROS  
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

conforme lo previsto en el artículo 8<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 *Ibidem* del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.239.017 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 31.842 expedida por el C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

<sup>3</sup> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.